

LOS DAÑOS MORALES DERIVADOS DE LOS DELITOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL

La obligación de indemnizar la responsabilidad civil *ex delicto* trae causa directa de los artículos 109, 110 y 115 del Código Penal.

El artículo 109.1 del C.P. dispone que *“La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.”* y el art. 110 C.P. viene a desgranar los conceptos que comprende la responsabilidad civil ocasionada por un hecho delictivo que debe resarcida, y son: 1.º La restitución; 2.º La reparación del daño; y 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

Surge de la ley por tanto una primera clasificación de los perjuicios indemnizables derivados de la comisión de un delito o falta: materiales y/o morales. Ambas categorías conforman el total del daño que debe ser reparado por quien ha cometido la conducta delictiva, debiendo resultar la víctima resarcida de forma íntegra.

Si bien ninguno de los dos tipos de daños preceptuados ha estado exento de debate doctrinal, parece que no cabe duda de que los daños morales, por su naturaleza, presentan un plus de dificultad a la hora de ser apreciados y sobre todo cuantificados por los tribunales dado lo abstracto de su esencia y la ausencia de un baremo u otros aspectos objetivos de cuantificación que sin embargo sí existe, para fijar el *quantum* de los daños materiales.

Centrándonos en los daños morales, la Audiencia Provincial de Barcelona nos ofrece una definición en su Sentencia de 8 de febrero de 2006, del concepto de daño moral, y así dice que: *“es el infligido a las creencias, a los sentimientos, a la dignidad de la persona o a su salud física o psíquica [...]. La zozobra, la inquietud, que perturban a una persona en lo psíquico”*.

La jurisprudencia ha apreciado sin dificultad la existencia de daños morales en los casos de delitos contra la libertad e integridad física de las personas, pues parece relativamente más claro, que ante un delito contra la integridad física, donde se han producido lesiones de gravedad, (así, una violación o un asesinato en grado de tentativa) se ocasione un desasosiego, zozobra, inquietud o se inflija un daño a la dignidad y salud física o psíquica de las personas.

Más dificultades, sin embargo, presentaba la apreciación de los daños morales (que se hubiera causado efectivamente esa zozobra, desasosiego e inquietud) en aquellos delitos de carácter patrimonial, y no existía una línea jurisprudencial bien definida acerca de la indemnizabilidad de estos daños de carácter moral derivados de delitos de naturaleza patrimonial.

No es hasta el año 2006 cuando el Tribunal Supremo, mediante acuerdo adoptado en el Pleno no jurisdiccional de 20 de diciembre del citado año, establece que: *“Por regla general, no se excluye la indemnización por daños morales en los delitos patrimoniales y es compatible con el art. 250.1.6 CP (estafa agravada)”*.

Parece que la idea de la indemnizabilidad de los daños morales en delitos patrimoniales se encontraba algo difusa, siendo este acuerdo adoptado por nuestro Alto Tribunal el que aporta mayor claridad y definición a este respecto, estableciendo en ese momento que, como regla general, los daños morales son también apreciables en casos de delitos de carácter patrimonial.

Sin embargo, nuestra doctrina exige un requisito indispensable para considerar que un daño es indemnizable, también por supuesto en aquellos derivados de delitos patrimoniales, y es **la relación de causalidad entre el delito y el daño causado**.

Así es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que sólo aquellos perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo son los que deben indemnizarse (STS 1253/2005 de 26 de octubre, entre otras).

Resulta clave por tanto que el afectado por el delito pueda probar fehacientemente esa relación de causalidad entre la acción delictiva y el daño moral sobrevenido, pues de no poder probar esa relación de causalidad no se considerará que es un daño indemnizable.

A modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015 no aprecia relación de causalidad entre la afectación psicológica de la perjudicada, acreditada mediante un informe psicológico del año 2014, y una estafa de la que había sido víctima ocho años antes.

A la hora de fijar esos daños morales por parte de los tribunales, es doctrina pacífica del Tribunal Supremo conceder un margen de discrecionalidad a los tribunales a la hora de determinar tanto la existencia de los daños morales como la cuantía de los mismos (SSTS de 28 de octubre de 2010, de 25 de marzo de 2010, de 30 de junio de 2008).

El daño moral es proporcional a la gravedad del delito y al “menoscabo moral” que produce la víctima, en función de la “significación espiritual” que el delito tiene con relación a la víctima. El Tribunal Supremo afirma que los daños morales no se fijan mediante bases cuantificadoras, sino que dependen del prudente arbitrio de los tribunales en función de la gravedad de la ofensa.

En la práctica, las cantidades que conceden los tribunales en concepto de indemnización por daños morales suelen ser importes redondos, fijados “a ojo” y no muy elevados. No existe un baremo ni referencias preestablecidas sino que se deben cuantificar caso por caso atendiendo, según el Tribunal Supremo, a la naturaleza y gravedad del hecho, así como a la relevancia y repulsa social del mismo, atemperando las demandas de los interesados según la realidad socioeconómica en cada momento.

En cuanto a la prueba de la existencia de daños morales, por lo general es habitual intentar su acreditación por el afectado mediante informes psicológicos, pero algunas sentencias los han apreciado aún sin una sólida base probatoria, bastando con que el hecho de por sí sea suficientemente grave como para causar el menoscabo moral del que hablábamos.

Con respecto al panorama jurisprudencial en esta materia, mencionamos a continuación algunas sentencias que sí estiman daños morales derivados de delitos patrimoniales:

-La conocida Sentencia del Tribunal Supremo 1/2007, de 2 de enero, aprecia daño moral derivado de un delito de estafa, pero en un caso bastante trágico: se trata de un caso en el que la perjudicada aceptó la propuesta que le hizo el acusado, hipotecando su vivienda para obtener un crédito que le permitiera explotar un locutorio de telefonía e internet, sin que el acusado tuviera intención de llevar a cabo negocio alguno. Como consecuencia de la estafa la perjudicada quedó endeudada y perdió su vivienda. El Tribunal Supremo determinó que, adicionalmente a los perjuicios económicamente evaluables causados a la víctima, la perjudicada había sufrido un daño moral de extraordinaria importancia que se cuantificó entonces en 30.000 €.

- La Sentencia A.P. Madrid (Sección 1ª) 17/2015, de 16 enero, versa sobre un caso en el que el acusado creó distintas cooperativas bajo la promesa de obtener terrenos para construir futuras VPP, destinando los fondos aportados por los cooperativistas a otros fines impidiendo que los cooperativistas obtuvieran la vivienda que perseguían.

El Tribunal afirma que: *“Resulta incontestable que la frustración de esa expectativa a cualquier ciudadano medio provoca un evidente desasosiego susceptible de generar desestabilización emocional personal y/o familiar que puede variar en función de la sensibilidad de cada persona, y máxime al recaer sobre un bien de primera necesidad y afectar a personas con limitados recursos económicos que dedicaron sus escasos ahorros a conseguir una de sus más importantes ilusiones.”*

Finalmente concluye: *“Atendiendo al sufrimiento de las víctimas por las disfunciones anímicas, su intensidad a la que antes se ha aludido y el prolongado tiempo de dichos padecimientos, considera que para compensarlas económicamente por sus perjuicios inmateriales resulta absolutamente razonable y por consiguiente ajustada la suma de 10.000 euros.”*

- La Sentencia del Tribunal Supremo 565/2007, de 21 de junio, sobre un caso en el que el administrador de una sociedad que desvía fondos aportados para la sociedad a destinos propios y compra bienes a cargo del capital social que destina a negocios particulares. Para la constitución de la sociedad, el acusado ofreció a sus primos en Venezuela constituir con él la sociedad, aportando su patrimonio, para lo que aquellos vendieron sus posesiones en Venezuela.

El Alto Tribunal pone de relieve la siguiente afirmación del tribunal de instancia: *“no puede olvidarse que abandonaron su país y vinieron a España con su familia, invirtiendo el importe obtenido por la venta de sus bienes en la sociedad, con el consiguiente desarraigo viendo sus expectativas frustradas en gran medida por la gestión desleal violando los derechos” (debe querer decir deberes), “de fidelidad inherentes a su condición de administrador...”*. *“Tanto las particularidades del caso como el importe asignado por el Tribunal de instancia han de reputarse razonables [...]”*.

El Tribunal Supremo confirma la indemnización de 20.000 € a que fue condenado el acusado por la A.P. de Asturias.

Sin embargo, existen otras sentencias que excluyen los daños morales reclamados por aquellos ofendidos por delitos de naturaleza patrimonial:

- La STS 63/2015, de 18 de febrero, antes citada, versa sobre un asunto en el que la perjudicada entregó al acusado, como administrador único de una mercantil dedicada a la promoción urbanística, una cantidad a fin de que éste construyera una edificación en un solar. El acusado destinó el dinero entregado a otros fines distintos a los que correspondía y no a la construcción del edificio, que ninguna intención tenía de llevar a cabo.

El Tribunal Supremo no aprecia relación de causalidad entre la afectación psicológica (acreditada mediante informe de 2014) y la actuación del acusado (estafa cometida 8 años antes) y no aprecia prueba que permita deducir que el perjuicio y la afectación psicológica revistieran entidad bastante para justificar la indemnización.

- La STS 209/2012, de 23 de marzo, sobre un caso en el que un administrador mancomunado vende un inmueble en construcción a otra sociedad. Llegada la fecha de entrega de la vivienda pactada en documento privado, el acusado no la entrega y además realiza simultáneamente una nueva venta de la misma vivienda. El tribunal de instancia condenó al acusado por delito de alzamiento de bienes.

El Tribunal no aprecia la procedencia de una indemnización específica por daño moral derivado de la “zozobra y angustia” por el retraso en la entrega de la vivienda y determina que “lo cierto

es que la sentencia impugnada no pone de relieve ninguna circunstancia especial, más allá del quebranto patrimonial, que justificase la concesión de una indemnización por daños morales.”

-Por último, la Sentencia A.P. Barcelona 122/2010, de 25 de enero, versa sobre un caso en el que el perjudicado contrata con el administrador de una sociedad dedicada a la promoción de viviendas, la construcción de una casa para lo que le hace entrega de varios cheques, si bien el acusado hizo suyas dichas cantidades no destinándolas a la obra encomendada. Es condenado por un delito de apropiación indebida.

El Tribunal Supremo afirma que el delito en la presente causa es patrimonial y el perjuicio que afecta al patrimonio viene ya indemnizado por concepto distinto. La acusación no especifica en qué consisten los daños morales reclamados y no pueden serlo *“la desazón ante el destino desviado de los pagos”*.

En definitiva, no cabe duda de que los tribunales, haciendo uso de esa discrecionalidad a la hora de determinar tanto la existencia de los daños morales como su cuantificación, que señalábamos con anterioridad, han reconocido, en determinados casos, la existencia de daños morales derivados de delitos económicos y patrimoniales, determinando la procedencia de la indemnizabilidad de tales daños y cuantificándolos con base en la gravedad del hecho y repulsa social del mismo, si bien tales daños los fijan caso por caso normalmente con un criterio bastante restrictivo y prudente en cuanto a los importes.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que deben ser los afectados por el delito quienes demuestren la relación de causalidad (*requisito sine qua non*) entre el delito y el daño efectivamente ocasionado por el mismo, pues en caso de que existan dudas acerca de esa relación de causalidad no se considerará que se trata de un daño indemnizable.

Raúl Romero Núñez
Sánchez-Cervera abogados